



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº CIENTO DIEZ Y NUEVE.

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho, estando reunidas en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, las Señoras Miembros **SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA, MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN y VICTOR RAMON CABALLERO (interino de la magistrada KAREM GONZÁLEZ ACUÑA)**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, y ante mi, el Secretario autorizante, se ha traído a acuerdo el expediente: "**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR [REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)**" a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Señora [REDACTED] contra la Sentencia Definitiva Nº 08 de fecha 16 de octubre de 2.018, emanada del Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora, a cargo de la Jueza Abogada MARIA INES OLMEDO.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal ha propuesto plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Se halla ajustada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **MAGISTRADAS MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN, SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA Y VICTOR RAMON CABALLERO (interino de la Magistrada KAREM G. GONZÁLEZ ACUÑA)**.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MIEMBRO PREOPINANTE MARÍA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN, DIJO: -----

Que, por la resolución recurrida, la A-quo resolvió: "**...1) NO HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por la Sra. [REDACTED] en contra de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E.), conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución... 2) IMPONER las costas en el orden causado... 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...**"(Sic). -----

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Contra la referida resolución, se alza la Sra. [REDACTED] quién en lo medular del escrito recursivo obrante a fojas 41/44 de autos, ha manifestado cuanto sigue: "**...Que, esta acción de AMPARO se basa en dos cuestiones: LA**

BAJA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA por un pedido realizado por el Sr. [REDACTED] y la respuesta negativa de la ANDE al pedido de Reconexión y abastecimiento solicitado por la Sra. [REDACTED] quien reside y vive con sus hijas menores en el domicilio donde el Sr. [REDACTED] padre de las niñas y ex concubino de la Sra. [REDACTED] el mismo solicitó la desconexión (baja) del servicio de energía eléctrica como un medio coercitivo a fin de que las mismas abandonen el lugar donde viven, ya que por una orden judicial el mismo fue excluido del hogar conyugal por violencia doméstica... Que, la ANDE refiere que no hubo acto ilegítimo por parte de su institución, en razón de que el motivo de solicitud de retiro de solicitud de retiro de medidor (NIS [REDACTED] N° DE Medidor [REDACTED] se realizó porque el [REDACTED] refirió en el formulario que completó ante la ANDE que el pedido lo realiza en razón de que la casa está deshabitada (fs. 42), motivo por el cual por orden de trabajo se ordenó por parte de la ANDE el retiro del medidor, que bien es sabido que la ANDE solo puede realizar el retiro del medidor: por falta de pago y por solicitud de retiro por parte del usuario (en donde es indispensable que la casa no esté habitada, conforme a lo establecido en el mismo formulario – SOLICITUD DE RETIRO DE MEDIDOR... Pero con todas las solicitudes realizadas por la Sra. [REDACTED] ante la ANDE, tendientes a restablecer la provisión de energía eléctrica, se demuestra que la casa sí estaba habitada por la misma y por sus hijas, y aún así por nota de fecha 05 de setiembre del 2018 el Presidente de la ANDE, refiere a la Sra. [REDACTED] que lamenta no poder acceder al pedido de la misma, ya que el retiro del medidor se realizó en estricta observancia de los requisitos administrativos y legales, (más de un mes después) de la solicitud presentada por la misma en fecha 2 de agosto del 2018 dirigida al Presidente de la ANDE donde solicita la reconexión del servicio... Que para la Defensa Pública la ANDE ha obrado ilegítimamente ya que las mismas sabían que la casa estaba habitada por una madre y sus dos hijas aún así realizaron el retiro del medidor haciendo caso omiso a lo establecido en la Ley N° 966/64 Art. 112 y su reglamentación a través del formulario de SOLICITUD DE RETIRO DE MEDIDOR... Que, a fs. 82 se encuentra agregado el Acta de Constitución del Juzgado en la casa ubicada sobre las calles [REDACTED] de la ciudad de Fernanda de la Mora donde se pudo constatar que la casa está habitada por la Sra. [REDACTED] y las niñas [REDACTED] de 8 años y [REDACTED] de 6 años y refiere que existía una heladera y freezer con alimentos bien conservados en donde explica la Sra. [REDACTED] que los vecinos le proporcionan a través de un cable por las noches, además, una de las niñas refiere que tuvo que realizar su aseo personal a luz de las velas ya que no cuentan con energía eléctrica. La magistrada refiere que no pudo ser comprobada que la electricidad se pasa a través de un cable por las noches, situación aceptada en razón de que la magistrada ni la [REDACTED] son técnicos en electricidad, para demostrar la veracidad de tal situación... Que, se ha demostrado con las documentales agregadas en autos la urgencia de la provisión de servicio básico de energía eléctrica y se ha acreditado la acción ilegítima de la entidad estatal, ya que si bien el Sr. [REDACTED] solicitó el retiro del medido refiriendo que la casa no está



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

habitada, la ANDE estaba en pleno conocimiento de que la misma si está habitada y aún así realizó el retiro del medidor, lesionando de manera grave el derecho a la calidad de vida consagrada en nuestra Carta Magna... Que, si bien en la Ley Orgánica de la ANDE, no se establece específicamente para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias la verificación o previa comprobación de los extremos declarados en la solicitud del usuario titular para el retiro del medidor, en el formulario de "BAJA VOLUNTARIA" en la parte de: OBSERVACIONES, dice: **EL RETIRO DEL MEDIDOR se efectuará siempre y cuando no exista un inquilino u ocupante del inmueble afectado al (a los) suministro (s) detallado (s) en la presente solicitud.** (el cual tenía conocimiento la ANDE, por todas las notas y solicitudes realizadas por la Sra. [REDACTED]). Que, además su actuar es ilegítimo, porque al haberse dado cuenta la ANDE que la casa estaba habitada, el Director de la ANDE podría bien dar curso positivo a la reconexión y no negarle el servicio básico como lo hizo en su nota negativa de fecha 05 de setiembre de 2018... Que toda... Que, **el amparo interpuesto por mi parte deviene total y absolutamente procedente** y no cabe de ninguna manera su rechazo como se expresa en la Resolución dictada por el juzgado que la expidió y además no es posible utilizar otra medida que no sea la utilizada por mi parte, porque sería insuficiente, ineficiente e inútil, en razón a que esto acarrearía un proceso largo en violación a los derechos consagrados en la Carta Magna del Paraguay. **Por lo tanto se cumplen con todos los presupuestos básicos para la procedencia del amparo conforme al Art. 134 de la Constitución Nacional que son:** a) Acto u omisión b) Urgencia del caso y c) que no pueda remediarse por la vía ordinaria...". (Sic).-----

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Conferido el traslado de rigor, el Abg. RODRIGO ORTELLADO GONZALEZ, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.), según mandado conferido ha manifestado en lo medular de su escrito de contestación, obrante a fojas 97/98 de autos, cuanto sigue: "...Que, según las copias de traslado arrimadas por el apelante, la Defensoría Pública se agravia del actuar del A-QUO quien no consideró ilegal el actuar de mi mandante en la desconexión llevada a cabo a solicitud de quien se halla legitimado, o sea, el "titular de contrato", puesto que considera que no se respetó la observación inserta en la Solicitud de Retiro de Medidor que reza: **El retiro de medidor se efectuará siempre y cuando no exista un inquilino u ocupante del inmueble afectado al (los) suministro (s) detallado (s) en la presente solicitud.** Que el retiro del medidor fue realizado a pedido del titular de suministro, el cual está facultado por la Ley 966/64, Carta Orgánica de la ANDE para el efecto, por la que el trabajo así realizado no tiene nada de "ILEGÍTIMO". Es más, las peticiones de esta naturaleza se hallan muy claramente reguladas por dos artículos de la Ley 966/64

Orgánica de la ANDE. El primero, relacionado al contrato y la titularidad del suministro, en el Art. 101 que prescribe: **"A los efectos legales es usuario o consumidor, la persona natural o jurídica que, habiendo suscrito un contrato o una solicitud de abastecimiento, recibe de la ANDE el servicio de energía eléctrica. Los contratos y solicitudes son intransferibles"**. El segundo, referido al derecho del usuario a solicitar el retiro del medidor, por el Art. 112 de la Ley precitada que establece: **"A petición del usuario, ANDE suspenderá temporalmente el suministro del servicio, con sujeción a las normas reglamentarias"**... Que, en el momento en que fue llevada a cabo la desconexión y retiro del medidor, el personal técnico encargado no encontró oposición alguna para el efecto y teniendo en cuenta que el motivo de la desconexión denunciada era "casa deshabitada" procedió al mismo. Es importante recalcar que este tipo de trabajos no se realiza en la clandestinidad, es decir, no ha malicia por parte del técnico operativo que lo ejecuta, quien siempre se presenta y anuncia su cometido y en caso de oposición, este está instruido a instrumentarlo en su informe... Que estando enmarcado el actuar de mi mandante dentro de la Ley, es inconcebible hablar de "falta de legitimidad" del acto administrativo y por ende no se acredita uno de los requisitos exigidos para la procedencia del amparo a tenor de lo expresado en el art. 134 de la Constitución Nacional... que, de las consideraciones expuestas surgen muy claramente que en el proceder de mi representada no existió accionar ilegítimo, habiendo actuado amparado por la Ley a solicitud del que se halla legitimado, es decir, el titular de suministro de energía eléctrica. Situación de cuyo análisis se valió la A-QUO para fundar resolución..." (Sic). -----

La adversa finaliza su escrito de responde, requiriendo la confirmación de la resolución recurrida.-----

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Que, adentrándonos al estudio de la presente acción, es insoslayable considerar el Artículo 134 de la Constitución Nacional, como la norma directriz en la materia, que expresamente establece: **"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derechos o garantías consagradas en ésta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente... El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida..."**.-----

Así, de la lectura del citado artículo se deduce claramente que los presupuestos de fondo para la procedencia del juicio de Amparo son: 1) Que el derecho o garantía cuya protección se reclama esté contemplado en la Constitución o la Ley; 2) Que la arbitrariedad o ilegitimidad del acto sea claramente manifiesta; 3) La inexistencia de otras vías idóneas capaz de remediar la situación por la urgencia del caso; 4) Que la



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

acción sea interpuesta dentro del plazo de 60 días hábiles conforme al Artículo 567 del Código Procesal Civil. -----

Ahora bien, posterior a la detenida lectura y análisis de las constancias que instruye el expediente judicial, se advierte que la cuestión sometida a decisión de esta Alzada versa sobre la viabilidad de la acción de amparo promovida por la Señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.).-----

En ese sentido, en grado de apelación, la amparista básicamente expone bajo título de agravio las siguientes cuestiones: a) **Que se ha realizado la baja del Servicio de Energía Eléctrica por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.), en el domicilio donde habita con sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] de 8 y 6 años respectivamente. b) Que, la desconexión del sistema eléctrico se ha basado en un pedido realizado por el Sr. [REDACTED] debido a la titularidad que posee sobre el inmueble, realizando una declaración falsa de que la vivienda se encuentra deshabitada. c) La existencia de un acto ilegítimo y lesivo de derechos humanos, al haber sido denegada la reconexión y provisión de la energía eléctrica al inmueble, inclusive habiéndose presentado una nota dirigida al Presidente de la A.N.D.E., solicitando la reconexión del servicio, teniendo como fecha de ingreso dicha nota el 02 de Agosto de 2018.**-----

En primer término, es oportuno señalar que el Amparo Constitucional se rige por el procedimiento establecido en el Artículo 575 del Código Procesal Civil y concordantes. En ese sentido, conforme surge de las constancias obrantes en autos, la A-quo ha impreso el trámite correspondiente, corriendo traslado de la presente demanda, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.), entidad demandada a fs. 75/76 rinde un informe circunstanciado de la cuestión puesta a su conocimiento y resolución exponiendo fundamentalmente lo siguiente: "...Que, de los antecedentes obrantes en la institución tenemos que en fecha 13 de julio de 2018, se presentó ante la ANDE el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad [REDACTED], quien llenando y firmando el formulario "**SOLICITUD DE RETIRO DE MEDIDOR**", solicita el retiro de medidor del suministro individualizado con el Número Identificador del Suministro [REDACTED] medidor N° [REDACTED] en servicio en el inmueble con Cuenta Corriente Catastral N° [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] de la ciudad de Fernando de la Mora. El mismo expresó como motivo de su presentación que la casa "está deshabitada"... Que, recibida la solicitud, y al ser consultado sobre el momento preciso que se llevaría a cabo el retiro, el funcionario de área de atención al cliente le expresó a la recurrente que en cumplimiento de la

política empresarial subsistente solo se procedería a retirar el medidor si no hubiere oposición de ocupantes. Posteriormente ANDE procedió a cotejar los datos y al verificar que el solicitante era el titular del suministro de energía eléctrica, parte del contrato de suministro ANDE – cliente desde la fecha 1 de enero de 1991 y que el suministro se hallaba al día con el pogo, emitió la Orden de Trabajo (O.T) 15711299, la cual se ejecutó sin NINGUNA OPOSICION... Que, el trabajo así realizado no tiene nada de "ILEGITIMO". Es más, las peticiones de esta naturaleza se hallan muy claramente reguladas por dos artículos de la Ley 966/64 "Orgánica de la ANDE". El primero relacionado al contrato y la titularidad del suministro en el Art. 101 y el Segundo referido al derecho del usuario a solicitar el retiro del medidor por el Art. 112... Que, de las consideraciones expuestas surgen muy claramente que en el proceder de mi representada no existió accionar ilegítimo, habiendo actuado amparado por la ley a solicitud del que se halla legitimado, es decir, el titular del suministro de energía eléctrica..."(Sic).-----

Habiéndose contestado el traslado corrido y atendiendo a las facultades ordenatorias e instructorias del magistrado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 del C.P.C. la A-quo ha dispuesto como medida de mejor proveer, la constitución del Juzgado en el domicilio de la Señora [REDACTED] y de sus hijas [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] por providencia de fecha 12 de Octubre de 2018, obrante a fs. 77 de autos, a fin de verificar los hechos denunciados por la parte actora del presente amparo.-----

En este sentido a fs. 82, obra el acta de constitución del Juzgado, que literalmente reza: "...En la ciudad de FERNANDO DE LA MORA, República del Paraguay, el día 15 de octubre del año dos mil diez y ocho, siendo las 11:30 hs, estando presentes la Jueza Penal de la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora, Abg. María Inés Olmedo y la Actuaría Abg. Diana Martín Ojeda, se constituyen en el domicilio ubicado en las calles [REDACTED] c/ [REDACTED] del [REDACTED] e/ [REDACTED] N° [REDACTED] donde se dará cumplimiento al dictado por Proveído de fecha 12 de octubre del corriente año, ordenado por S.S. en los autos caratulados: JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR [REDACTED] ESPINOLA C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)". Acto seguido se pasa a describir la vivienda en cuestión, constatándose las siguientes características estando presentes las siguientes personas: Sra. [REDACTED], la Def. Pública Abg. Melissa Torres. Casa con frente de muralla cubierto con hiedra, portón grande de rejas verdes, por el portón de acceso se encuentra el n° de casa N° [REDACTED] de material cocido, patio delantero con plantas y árboles, una parte del patio de material cemento, se observa una hamaca colgante, varios juguetes esparcidos por el patio, la casa cuenta con una sala, se observa un juego de living, una mesa escritorio, cuadernos y libros, un televisor plasma, por la pared, un baño moderno, con termo-calefón se visualiza elementos de higiene, asimismo cuenta con 3 habitaciones: la 1ª se utiliza como depósito, en el interior se encuentra un portalibros de madera y otros muebles, en otra habitación una cama tipo somier, un placar de madera, un aire acondicionado de ventana, ventilador de techo, la señora manifiesta que es su



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

dormitorio donde duerme con las dos niñas, las demás habitaciones cuenta con una cama de 1 plaza, 1 alfombra, 1 placar, 1 porta juguetes, caja de juguetes, las niñas manifiestan que es su sala de juegos, una cocina comedor, cuenta con 1 televisor, 1 bacha con utensilios varios, agua potable, una mesa con bebedero, una lavadora, una heladera conteniendo alimentos, una cocina a gas de 2 hornallas, una placa a inducción, 1 horno eléctrico, 1 freezer de dos puertas con alimentos varios adentro, mueble de cocina color blanca de 3 cuerpos. Preguntado a la señora como mantiene conservada los alimentos, la misma manifiesta que los vecinos a la noche le pasan electricidad a través de un cable. Se observa demás dentro de la casa, un ventilador de techo, lámpara portátil, trampa para mosquito eléctrico, un juego de comedor con 5 sillas, un lavo cabeza, en el patio trasero cuenta con lecherada de una parte, una pileta de lavar ropas, una heladera, bajo techo de zinc, cuenta con tendedero de ropa donde se visualiza varias prendas de las niñas, un perro de raza Pastor Alemán de color marrón, una perra color negra, un gatito, la casa cuenta con circuito cerrado con 7 cámaras. Manifiesta la señora [REDACTED] que desde el momento que se retiró el medidor está sin funcionamiento y sin luz, una de las niñas manifiesta que a veces para bañarse utilizan la luz de las velas. La Sra. [REDACTED] manifiesta que hace 17 años reside en la misma casa, habitan en la casa con sus dos hijas menores [REDACTED] de 8 años y [REDACTED] de 6 años. Se visualiza orden y limpieza dentro y fuera del hogar. Conste... Obs. Se procede a sacar tomas fotográficas de la fachada... Con lo que se dio por terminado el acta, previa lectura y ratificación de su contenido pasando los presentes a firmar con S.S. todo por mí que certifico el contenido y don fe de lo actuado...".(Sic).-----

Preliminarmente, es importante realizar un breve relato de lo acontecido a fin de tener un mejor análisis de la cuestión traída a revisión. En este sentido, la Señora [REDACTED] se ha presentado, según constancia de sello de cargo en fecha 08 de octubre de 2018 (fs. 31) a promover acción de amparo constitucional, basado en los siguientes hechos: Que desde el año 1999 ha convivido con el Sr. [REDACTED] [REDACTED], naciendo de dicha unión sus hijas [REDACTED] ANAHI [REDACTED]. Que, habiéndose separado del padre de sus hijas, ha tramitado un juicio de Violencia Domestica en el marco del cual se ha dictado el A.I. N° 722 de fecha 01 de junio de 2017 por el Juzgado de Paz de la ciudad de Fernando de la Mora, en el que se ordena la exclusión del denunciado Sr. [REDACTED] del domicilio familiar. Posterior a ello, en fecha 19 de julio de 2018, la actora se percata, de que se ha retirado el medidor de suministro de energía eléctrica de su casa, donde vive con sus hijas menores de edad, reclamando este hecho a la ANDE, a través de la nota ingresada en fecha 02 d Agosto de 2018, obrante a fs. 6 de autos. Refiere la actora, que dicha acción fue sin previo aviso y como venganza por la orden de exclusión de hogar que se dictó en la resolución mencionada anteriormente,

la que fuera posteriormente ratificada por A.I. No. 2814 de fecha 29 de noviembre de 2017, dejándolas a ella y a sus pequeñas hijas sin energía eléctrica. Que, habiendo instado en la institución correspondiente, solicitando la reconexión del Servicio Público a través de la nota obrante a fs. 6 de autos y firmando una carta compromiso en fecha 10 de Agosto de 2018, el Presidente de la ANDE deniega tal petición, conforme surge de la nota obrante a fs. 16, donde consta que no se podrá acceder a la solicitud de la hoy amparista, en razón a que la suspensión del servicio del NIS N° [REDACTED] se produjo en estricta observancia de los requisitos administrativos y legales pertinentes, motivo por el cual lamenta no poder acceder a lo solicitado.-----

Ingresando a la cuestión de análisis, primeramente es necesario indicar que la actora, habiendo presentado la nota de fecha 02 de Agosto de 2018, obrante a fs. 6 de autos, y habiendo obtenido respuesta por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD ANDE, a través de la nota de fecha 5 de setiembre de 2018, ha agotado la vía previa correspondiente, lo cual abre la vía del amparo.-----

Ahora bien, a los efectos de que se haya procedido a la suspensión y retiro del medidor de corriente eléctrica de la vivienda ubicada en las calles [REDACTED] c/ [REDACTED] del [REDACTED], el titular del inmueble Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha presentado la **SOLICITUD DE RETIRO DE MEDIDOR**, en fecha 13 de Julio de 2018, constancia obrante a fs. 42 de autos, en el cual ha referido como motivo, **que la vivienda se encuentra deshabitada**. En este sentido, personal de la ANDE, se ha constituido en la vivienda mencionada y ha procedido al retiro del medidor correspondiente. En este punto, es más que necesario manifestar, que dicha solicitud de retiro de medidor, menciona en sus observaciones, lo siguiente: **El RETIRO DE MEDIDOR se efectuará siempre y cuando no exista un inquilino u ocupante del inmueble afectado al (los) suministro (s) en la presente solicitud**.-----

Posteriormente, una vez iniciada la acción de Amparo Constitucional, la A-quo ha dispuesto, como medida de mejor proveer, la Constitución del Juzgado a fin de corroborar los hechos mencionados por la actora. En la constitución, obrante a fs. 82 y Vto, la A-quo ha conestado in situ, que la vivienda de referencia, no cuenta con el medidor de corriente eléctrica pertinente, refiriendo la Sra. [REDACTED] [REDACTED] que mantiene los alimentos conservados a través de vecinos que en horas de la noche le pasan electricidad a través de cable. Asimismo, una de las niñas manifestó en ese momento, que a veces para bañarse utilizan la luz de las velas. Por último y no menos importante la Sra. [REDACTED] refirió que hace 17 años reside en la misma casa. En este sentido la A-quo, ha constatado probadamente, con su intervención, que en la vivienda, se encuentran viviendo la Sra. VICENTA [REDACTED] [REDACTED] y sus hijas menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Dicho de otro modo, la vivienda no se encuentra “desocupada”, como lo ha referido el Sr. GOMEZ [REDACTED] -----



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

Ahora bien, de la lectura de la Sentencia impugnada, se puede colegir, que la A-quo no ha encontrado ilegitimidad en el acto realizado por la ANDE, de suspensión y retiro del medidor de corriente eléctrica, a pedido del titular, ya que el acto se ha ceñido a la Ley Orgánica de dicha institución. Sin embargo, soy de opinión que la ilegitimidad en éste caso concreto se halla probada fehacientemente por los elementos probatorios agregados a autos.-----

En este punto, es importante indicar, que el acto lesivo a los derechos del inquilino u ocupante fue violado al momento primeramente de haberse presentado a fs. 42 la SOLICITUD DE RETIRO DE MEDIDOR con datos falsos proveídos por parte del titular Sr. [REDACTED], indicando que la casa se encontraba deshabitada. Como segundo y no menos importante punto, la Sra. [REDACTED] ha referido a través de la nota, obrante a fs. 6 de autos que la vivienda en cuestión se encontraba habitada por ella como sus hijas de 8 y 6 años respectivamente, situación que cambia por completo el panorama, ya que a través del presente escrito se ha comunicado que el retiro del medidor y suspensión de la corriente eléctrica se ha realizado pese a estar habitada la vivienda. En este sentido, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD, tuvo la oportunidad de expedirse ordenando la inmediata reconexión del servicio eléctrico, cuestión que fue resuelta a través de la nota de fecha 5 de setiembre de 2018 en forma negativa, indicando que la suspensión del servicio eléctrico se realizó bajo estricta observancia de los requisitos administrativos y legales pertinentes. La ANDE no ha tomado la mínima precaución de verificar si lo dicho por la hoy amparista se ajustaba a la realidad para posteriormente denegar o conceder la petición. -----

Por su parte, la A-quo, al momento de constituirse en la vivienda ha constatado que la Sra. [REDACTED] y sus hijas residen en la misma, por lo que no se comprende la resolución dictada a través de la Sentencia Definitiva N° 08, de fecha 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal Adolescente de la ciudad de Fernando de la Mora, que no hace lugar a la Acción de Amparo Constitucional solicitada, teniendo en cuenta que **la Electricidad es un derecho humano básico para todo ciudadano**, y al haberse detectado que la solicitud de retiro de medidor se ha basado en datos falsos proveídos por el titular de la cuenta, no quedaba otra opción que hacer lugar al amparo solicitado, más aun cuando ya existía una denegatoria por parte de la entidad demandada. -----

En este sentido, es de transcendencia mencionar que la Naciones Unidas ha reconocido a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como (PIDESC), que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

asegure a ella, así como a su familia, la salud y el bienestar. En ese sentido, el artículo 134° de la Constitución Nacional, establece la procedencia del amparo para prevenir o revertir violaciones a garantías o derechos esenciales consagrados en la Constitución o en la ley y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. Este medio especial de defensa es universalmente reconocido en todas las legislaciones y garantizado incluso por tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscripta por nuestro país, la que establece en su artículo 25° ***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..”*** -----

En el caso que nos ocupa, soy de la firme convicción que la amparista se encuentra reclamando la violación a un **derecho humano esencial** garantizado por la Constitución Nacional, instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país y las leyes, como es el **suministro de energía eléctrica**. Asimismo, considero que por la urgencia del caso, la procedencia del amparo no puede cuestionarse, ya que se erige en el procedimiento más rápido y efectivo para remediar la violación de derechos fundamentales.-----

El artículo 6° de nuestra Carta Magna garantiza **el derecho a la calidad de vida** que tenemos todos los ciudadanos, estableciendo: ***“...La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes...”***.(Sic).-----

Como puede hablarse de derecho a la calidad de vida, alimentación adecuada, salud y vivienda digna si se permite que el ente público que debe garantizar la provisión de este servicio, proceda a retirar su suministro, ante la sola solicitud del titular del inmueble, quien efectúa la petición **proveyendo datos falsos**, como puede constatarse de la simple lectura de la solicitud obrante a fs. 42 donde se expresa que la casa de la que se requiere retirar el medidor **“está deshabitada”**. Del análisis de las constancias de autos surge de manera indubitable que el inmueble de donde se procedió a retirar el medidor está ocupado por la Sra. [REDACTED] y sus hijas menores de edad, conforme surge de la constitución del Juzgado obrante a fs. 82 y vto., de autos. Asimismo surge de las constancias de autos que el Sr. [REDACTED] procedió a efectuar la petición ante la ANDE, posterior a la denuncia que efectúa la Sra. [REDACTED] contra el mismo, ante el juzgado de [REDACTED] por violencia doméstica, constatándose de esa manera lo que dice la actora de que



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

se trataba de un acto de amedrentamiento contra su proceder. Ello podría incluso constituirse en un acto de violencia patrimonial y económica conforme a establecido en la Ley 5777/18, la cual prescribe en su artículo 6° inc.f) **"Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir." Con el pedido de retiro de medidor de parte del Sr. [REDACTED] y su ejecución por parte de la ANDE, se privó a la hoy amparista y a sus hijas menores de edad, de la provisión de energía eléctrica, lo cual es un medio indispensable para una vida digna. -----

Soy de opinión que el acto manifiestamente ilegítimo se encuentra perfectamente constatado en estos autos. La ANDE, ante el reclamo administrativo efectuado por la actora ante dicho ente, debió constatar la ocupación del inmueble por la demandante y sus hijos y proceder a la reconexión del servicio en forma inmediata, pues el mismo no puede retirarse, por el simple pedido del titular del inmueble cuando existen ocupantes en el mismo. Eso surge de la lectura de las observaciones que se advierten en la Solicitud de retiro del medidor, obrante a fs. 42.-----

A riesgo de ser repetitivos, corresponde puntualizar que estamos ante la **violación de un derecho humano fundamental como es la energía eléctrica**, que permite el acceso a otros derechos fundamentales garantizados por nuestro derecho como ser la salud, la educación, la cultura, la seguridad, etc. Gracias a la energía eléctrica es posible conservar alimentos, ventilar y acondicionar más adecuadamente el ambiente, todo lo cual está relacionado con la salud; gracias a la iluminación, la informática e internet podemos acceder a una educación y cultura de más calidad; por la energía eléctrica la labor de la casa se alivia, mejorando la calidad de vida. La energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico, social y cultural. El Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos. -----

Es posible concluir, sin temor a equívocos, que la electricidad es la base de varios derechos económicos, sociales y culturales fundamentales, reconocidos por nuestro país al momento de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), instrumento que en su art. 11 establece que **"...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."**.(Sic).-----

Por otra parte, existiendo niños en la vivienda ocupada por la amparista, se hace necesario citar el art. 54 de la Constitución Nacional y la Convención de los Derechos del Niño/a que establece la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas a favor de los niños para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Corresponde afirmar igualmente que parte de estas medidas es la provisión de energía eléctrica ya que no es posible hablar de alimentos y ambiente saludables sin este servicio básico. Resulta innegable que todos los tratados coinciden en que la energía eléctrica constituye un derecho humano fundamental del cual depende el disfrute de los demás derechos. -----

Considero que no resulta posible afirmar que en este caso puntual no exista urgencia, pues la falta de energía eléctrica se hace obviamente una situación que requiere una **pronta solución** para la familia que la requiere. Es por ello que soy de opinión que la vía utilizada por la actora, a través del amparo, es totalmente procedente.-----

En consecuencia, corresponde **revocar la sentencia impugnada**, por no ajustarse a derecho, debiendo en consecuencia disponerse que el ente demandado, en este caso la ANDE, proceda a la inmediata reconexión de la energía eléctrica que fuera desconectada de la vivienda ocupada por la amparista y sus hijas menores de edad. -

Dicho esto, y atendiendo a todas las actuaciones realizadas en el presente juicio, se puede concluir, que se han dado todos los presupuestos para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional planteada contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.). Resumiendo 1) Por la negativa del Sr. Presidente de la ANDE a la solicitud de reconexión de la energía eléctrica, habida cuenta de la existencia de una nota que afirma la existencia de ocupantes en la vivienda referenciada. 2) La urgencia del caso de contar con la energía eléctrica, teniendo en cuenta la existencia de ocupantes dentro de la vivienda, incluido menores de edad. 3) La vía del amparo como idónea para reparar la violación del derecho conculcado, justamente por la urgencia del caso.-----

Por último, corresponde expedirme respecto a las costas generadas en esta instancia de revisión, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en atención a la representación de parte de la actora por el Ministerio de la Defensa Pública. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, las Señoras Miembros SONIA DELEÓN FRANCO DE NICORA y VICTOR RAMON CABALLERO (interino de la Magistrada KAREM GONZALEZ ACUÑA) se adhieren al voto de la Miembro Preopinante, por compartir sus mismos fundamentos. -----



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] C/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE ELECTRICIDAD (ANDE)".-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando conmigo las Señoras Miembros que integran el Tribunal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

ANTE MÍ:

SENTENCIA N° 119

San Lorenzo, 29 de octubre de 2018.-

VISTO: Los méritos que instruye el acuerdo que precede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en la ciudad de San Lorenzo; -----

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 08 de fecha 16 de octubre de 2018 emanada, del Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora, a cargo de la Jueza Abogada MARÍA INES OLMEDO, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.---
2. **HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la Sentencia Definitiva N° 08 de fecha 16 de octubre de 2018 emanada, del Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora, a cargo de la Jueza Abogada MARÍA INES OLMEDO y en consecuencia;-----
3. **ORDENAR** la inmediata reposición del servicio eléctrico, a la casa ubicada en las calles [REDACTED] [REDACTED] N° [REDACTED] c/ [REDACTED] del [REDACTED] con Cta. Cte. Ctral. [REDACTED] ocupado por la Sra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus hijas menores de edad, de conformidad a lo explicitado en el acuerdo que antecede.-----

4. **IMPONER** las costas en el orden causado, de conformidad a lo referido en la parte analítica de la presente resolución.-----
5. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ: